



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03041-2024-TCE-S2

Sumilla: *“En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el Contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado alguno de los mecanismos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento, o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

Lima, 5 de septiembre de 2024

VISTO en sesión del 5 de septiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 4822/2019.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa INGENIERIA Y SERVICIOS GENERALES KARIME E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20541629875), por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 021-2018-ORA/GR.MOQ, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Contratación Directa N° 002-2018-OEC/GR.MOQ, efectuada por el Gobierno Regional de Moquegua, para la contratación del servicio de culminación de consultoría para la supervisión de la obra: *“Instalación del sistema de agua potable, alcantarillado y conexiones domiciliarias para la población de Querapi, Reasentada en Pampa Jaguay Rinconada, distrito de Moquegua”*; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 9 de agosto de 2018, el Gobierno Regional de Moquegua, en adelante la **Entidad**, realizó la invitación para la Contratación Directa N° 002-2018-OEC/GR.MOQ, para la contratación del servicio de culminación de consultoría para la supervisión de la obra *“Instalación del sistema de agua potable, alcantarillado y conexiones domiciliarias para la población de Querapi, Reasentada en Pampa Jaguay Rinconada, distrito de Moquegua”*, por el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03041-2024-TCE-S2

valor referencial de S/ 109,999.60 (ciento nueve mil novecientos noventa y nueve con 60/100 soles), en adelante **la contratación directa**.

Dicha contratación directa se realizó durante la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 14 de agosto de 2018 se llevó a cabo la presentación de oferta de la empresa Ingeniería y Servicios Generales Karime E.I.R.L., y, en esa misma fecha, se realizó la adjudicación de la buena pro a su favor, por el monto ascendente a S/ 109,999.60 (ciento nueve mil novecientos noventa y nueve mil con 00/100 soles).

El 23 de agosto de 2018, la Entidad y la empresa Ingeniería y Servicios Generales Karime E.I.R.L., en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 021-2018-ORA/GR.MOQ¹, por el monto ofertado, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Formulario de *“Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero”*², presentado el 18 de diciembre de 2019 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Moquegua, e ingresado el 23 del mismo mes y año a través de la Mesa de Parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, por acumular el monto máximo de penalidad por mora.

Para ello, adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 235-2019-GRM/ORAJ-SSQZ³ del 9 de diciembre de 2019, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- Mediante Informe N° 151-2019-AGH-IO-OSLO-GGR/GR.MOQ del 16 de agosto de 2019, el Coordinador de Proyectos de la Oficina de Supervisión y

¹ Obrante a folios 104 a 109 del expediente administrativo en PDF.

² Obrante a folios 2 a 3 del expediente administrativo en PDF.

³ Obrante a folios 9 a 14 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03041-2024-TCE-S2

Liquidación de Obras, puso en conocimiento el incumplimiento de una serie de obligaciones contractuales por parte del Contratista, concluyendo que debía resolverse de forma parcial el Contrato, aplicando la penalidad máxima equivalente al 10% según la Cláusula Decima del Contrato.

- En consecuencia, la Entidad emitió la Resolución Administrativa Regional N° 293-2019-ORA/GR.MOQ⁴ del 27 de agosto de 2019, mediante la cual aprobó resolver parcialmente el Contrato.
- A través de la Carta Notarial N° 017-2019-GRM/ORA⁵, **notificada el 16 de septiembre de 2019** por la notaría pública Guiselle Vera Kihien, se puso en conocimiento del Contratista la decisión de resolver el Contrato, al haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.
- Con Memorándum N° 1835-2019-GRM-PPR⁶ del 5 de diciembre de 2019, el Procurador Público Regional Adjunto informó que no se ha recibido ninguna solicitud de arbitraje ni invitación para conciliar, por lo que, habiendo transcurrido más de treinta (30) días hábiles de notificada la resolución del Contrato, dicho acto ha quedado consentido.
- A través del Informe N° 2634-2019-GRM/ORA/OLSG⁷ del 5 de diciembre de 2019, se solicitó opinión legal para dar inicio al trámite de aplicación de sanción ante el Tribunal.
- Por tanto, el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber ocasionado que la Entidad resuelve el Contrato por la causal de acumulación de monto máximo de penalidad por mora.

3. Mediante Decreto⁸ del 31 de diciembre de 2019, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al

⁴ Obrante a folios 25 a 28 del expediente administrativo en PDF.

⁵ Obrante a folios 23 a 24 del expediente administrativo en PDF.

⁶ Obrante a folio 17 del expediente administrativo en PDF.

⁷ Obrante a folios 15 a 16 del expediente administrativo en PDF.

⁸ Obrante a folios 120 a 123 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03041-2024-TCE-S2

haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la contratación directa; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados.

En ese sentido, se otorgó al Contratista un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra efectuada por la Entidad, y tener por autorizada a la persona designada para que acceda a la lectura del presente expediente.

4. Con Decreto⁹ del 21 de agosto de 2020, se dejó constancia de que el decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue debidamente notificada al Contratista a través de la Cédula de Notificación N° 29672/2020.TCE, remitida por la Casilla Electrónica del OSCE el 20 del mismo mes y año.
5. Mediante Escrito S/N¹⁰ presentado el 3 de septiembre de 2020 ante el Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra y formuló sus descargos a las imputaciones formuladas en su contra, en los términos siguientes:
 - Refiere que la Entidad, a través de la Resolución Administrativa Regional N° 293-2019-ORA/GR.MOQ del 27 de agosto de 2019, decidió resolver parcialmente el Contrato, lo cual le fue notificado mediante Carta notarial N° 017-2019-GRM/ORA el 29 de agosto de 2019.
 - Al respecto, de acuerdo con el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, se estableció que para los casos en los que la materia de controversia se refiera

⁹ Obrante a folios 139 a 143 del expediente administrativo en PDF.

¹⁰ Obrante a folio 69 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03041-2024-TCE-S2

a una resolución contractual, el interesado cuenta con treinta (30) días hábiles para recurrir a los medios de solución de controversias.

- En el caso concreto, la cláusula octava del Contrato estableció que las controversias se solucionan a través de la conciliación o el arbitraje.
 - Señala que su representada, al no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la Entidad, el 10 de octubre de 2019 presentó su solicitud arbitral ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Moquegua, cuyo trámite inició el arbitraje asignado al Expediente N° 02-2019-CA-CCIM.
 - Afirma que la Entidad, de mala fe, solicitó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, pues dentro del plazo legal su representada ha iniciado formalmente un arbitraje.
 - Señala que el referido proceso arbitral se encuentra en trámite, lo cual se acredita con la constancia expedida por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Moquegua del 1 de setiembre de 2020.
 - Bajo dicho contexto, y considerando que la resolución parcial del Contrato no ha quedado consentida, solicita que se disponga el archivamiento o la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador.
6. Con Decreto¹¹ del 16 de setiembre de 2020, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al Contratista, y por presentados sus descargos, por lo que se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, realizándose el pase a vocal el mismo día.

Asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud del Contratista para el archivamiento y/o suspensión del procedimiento administrativo sancionador.

¹¹ Obrante a folio 161 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03041-2024-TCE-S2

7. Mediante Decreto¹² del 23 de octubre de 2020, a fin de que la Segunda Sala del Tribunal disponga de mayores elementos de juicio al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, se requirió lo siguiente:

“AL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

Atendiendo a que la empresa INGENIERIA Y SERVICIOS GENERALES KARIME E.I.R.L. (R.U.C. N° 20541629875), como parte de sus descargos, ha afirmado que la resolución del Contrato derivado del Contratación Directa N° 002-2018-OEC/GR.MOQ ha sido sometida a arbitraje; se requiere lo siguiente:

- *Sírvase señalar expresamente si su representada ha sido notificada con la demanda arbitral presentada por la empresa INGENIERIA Y SERVICIOS GENERALES KARIME E.I.R.L., de ser el caso, indique su estado situacional. Asimismo, de corresponder, deberá remitir copia completa y legible de la Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral.*
- *En caso contrario, indique expresamente si la controversia derivada de la resolución del Contrato ha quedado consentida.*

AL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE MOQUEGUA

- *Sírvase confirmar si el 10 de octubre de 2019 la empresa INGENIERIA Y SERVICIOS GENERALES KARIME E.I.R.L. (R.U.C. N° 20541629875) presentó ante su representada una solicitud de arbitraje, para resolver la controversia derivada de la resolución del Contrato derivado de la Contratación Directa N° 002-2018-OEC/GR.MOQ; de ser afirmativa su respuesta, cumpla con informar el estado situacional de dicho proceso arbitral, debiendo remitir copia completa y legible de la documentación que lo sustente.*
- *Asimismo, cumpla con señalar de manera clara y precisa si emitió la Constancia del 1 de setiembre de 2020 [cuya copia se adjunta], de ser afirmativa su respuesta, indique si dicho documento presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido”.*

8. Con Oficio N° 01-2020-CA-CCIM¹³ del 27 de octubre de 2020, presentado el 28 del mismo mes y año ante el Tribunal, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Moquegua – CACCIM, informó que efectivamente el 10 de octubre de 2019 el Contratista presentó una solicitud arbitral contra la Entidad que ha derivado

¹² Obrante a folios 163 a 164 del expediente administrativo en formato PDF.

¹³ Obrante a folio 166 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03041-2024-TCE-S2

en el Proceso Arbitral N° 02-2019-CA-CCIM, el cual se viene tramitando a la fecha, encontrándose su estado actual en la etapa de notificación de las reglas del proceso arbitral a las partes.

9. Mediante Resolución N° 2480-2020-TCE-S2¹⁴ del 20 de noviembre de 2020, la Segunda Sala del Tribunal dispuso suspender el procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista, hasta que la Entidad, el Contratista, la Secretaría Arbitral o el Árbitro Único informen sobre el resultado definitivo del proceso arbitral seguido por las partes.

Así mismo, se resolvió suspender el plazo de prescripción respecto a la infracción objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, hasta que se levante la suspensión dispuesta por este Tribunal.

10. Con Decreto¹⁵ del 30 de noviembre de 2023, se requirió a la Entidad, al Contratista y al secretario general del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Moquegua, para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumplan con informar el estado situacional del proceso arbitral seguido en el Expediente N° 02-2019-CA-CCIM, debiendo remitir, de ser el caso, copia del Laudo Arbitral del referido proceso arbitral, en el cual se haya ventilado la materia de controversia, o de la Resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo.
11. Mediante Decreto¹⁶ del 27 de mayo de 2024, se requirió a la Entidad, con conocimiento de su titular y de su Procuraduría Pública, así como al Contratista y al secretario general del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Moquegua, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con informar el estado situacional del proceso arbitral seguido en el Expediente N° 02-2019-CA-CCIM, debiendo remitir, de ser el caso, copia del Laudo Arbitral del referido proceso arbitral, en el cual se haya ventilado la materia de controversia, o de la Resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo.

¹⁴ Obrante a folios 167 a 186 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁵ Obrante a folios 188 a 189 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁶ Obrante a folio 190 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03041-2024-TCE-S2

12. Con Oficio N° 166-2024-GRM/PPR¹⁷ del 4 de julio de 2024, presentado el mismo día ante el Tribunal, la Entidad informó que el proceso arbitral seguido entre las partes ha sido concluido y archivado, conforme se aprecia en la Resolución N° 05¹⁸ del 28 de mayo de 2021, debido a la falta de presentación de la demanda por parte del Contratista.
13. Mediante Decreto¹⁹ del 12 de julio de 2024, visto el Oficio N° 166-2024-GRM/PPR presentado el 4 del mismo mes y año ante el Tribunal, se dispuso poner el presente expediente a disposición de la Segunda Sala, disponiéndose así el levantamiento de la suspensión y realizándose el pase a vocal el mismo día.
14. Con Oficio N° 0330-2024-GRM/GGR/OR²⁰ del 12 de julio de 2024, presentado el 19 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 2091-2024-GRM/OR²¹ del 10 de julio de 2024, a través de lo cual comunicó la misma información transmitida mediante el Oficio N° 166-2024-GRM/PPR.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento sancionador ha sido remitido a la Segunda Sala del Tribunal, a fin de determinar la presunta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, lo cual habría acontecido el **16 de septiembre de 2019**, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el nuevo Reglamento**, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos que se imputan como infracción.

Normativa aplicable

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es

¹⁷ Obrante a folio 200 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁸ Obrante a folio 202 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁹ Obrante a folio 203 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁰ Obrante a folio 205 del expediente administrativo en formato PDF.

²¹ Obrante a folio 207 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03041-2024-TCE-S2

preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

3. En tal sentido, dado que, en el caso concreto, la contratación directa se efectuó el **9 de agosto de 2018**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley y su Reglamento; entonces, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y solución de controversias será de aplicación dicha normativa.
4. Por otro lado, sobre la norma aplicable a fin de determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, debe tenerse presente que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, a efectos de analizar si se ha configurado la infracción que se imputa al Contratista, resulta aplicable la normativa vigente al momento en que se produjo el supuesto hecho infractor, es decir, que el Contratista presuntamente ocasionó que la Entidad resuelva el Contrato (**16 de septiembre de 2019**); esto es, el TUO de la Ley N° 30225 y el nuevo Reglamento.

Naturaleza de la infracción:

5. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03041-2024-TCE-S2

profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

De acuerdo con la referida norma, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, se requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento, vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
6. En esa línea de ideas, el artículo 36 de la Ley, disponía que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor, que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 135 del Reglamento, disponía que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03041-2024-TCE-S2

prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 136 del Reglamento establecía que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el mismo de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, el acotado artículo establece que **no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades** o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, **aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.**

7. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03041-2024-TCE-S2

firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 137 del Reglamento establecía que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE**, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 7 de mayo de 2022, establece lo siguiente “(...) *en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversia conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)*”.

8. Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción:

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual:

9. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03041-2024-TCE-S2

cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

10. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta Notarial N° 017-2019-GRM/ORA, **notificada vía notarial el 16 de septiembre de 2019**, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver parcialmente el Contrato por la causal de haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora, contenida en la Resolución Administrativa Regional N° 293-2019-ORA/GR.MOQ, tal y como se evidencia en las imágenes siguientes:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03041-2024-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXR N° 021
FOLIO N° 021

OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

Moquegua, 2019 Agosto 28

CARTA NOTARIAL N° 017-2019-GRM/ORA

Señora:
VILMA VASQUEZ MARTELL
Representante Legal de la empresa **INGENIERIA Y SERVICIOS GENERALES KARIME EIRL**
Av. Urbanización Cáceres Aramayo, Mz L1 Lote 54, Nuevo Chimbote - Santa Ana, Ancash
Correo Electrónico: ingcmq@gmail.com
Ancash.

DOCUMENTO NO HA SIDO REACTIVADO EN ESTA NOTARIA

CONSTA DE (21) HOJAS

Asunto: **RESOLUCIÓN DE FORMA PARCIAL DEL CONTRATO N°021-2018-ORA/GR.MOQ.**

Referencia: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL N°293-2019-ORA/GR.MOQ**
INFORME N°140-2019-AGH-IO-OSLO-GGR/GR.MOQ
INFORME N°2151-2019-GRM-GGR/OSLO
INFORME N°151-2019-AGH-IO-OSLO-GGR/GR.MOQ
INFORME N°2393-2019-GRM-GGR/OSLO
INFORME N°1845-2019-GRM/ORA/OSLO
INFORME N°048-2019-GRM/ORA/OACL

Mediante el presente me dirijo a Usted, para hacer de su conocimiento que en atención al documento de la referencia 1, 2, 3, 4, 5 y 6 su representada ha incumplido sus obligaciones contractuales respecto al CONTRATO N°021-2018-ORA/GR.MOQ suscrito en fecha 23 de agosto del 2018, para el servicio de culminación de consultoría de obra para la supervisión de obra "INSTALACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y CONEXIONES DOMICILIARIAS PARA LA POBLACION DE QUERAPI, REASENTADA EN PAMPA JAGUAY RINCONADA, DISTRITO MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, REGION MOQUEGUA".

Que, conforme lo señala el numeral 135.1 del Artículo 135° del Reglamento de Ley de Contrataciones, aprobado con Decreto Supremo N°350-2015-EF, referido a las causales de resolución por incumplimiento señala "La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el Artículo 36° de la Ley, en los casos que el contratista: 1.- incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; 2.- haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo por otras penalidades, en la ejecución de la prestación del servicio a su cargo; o 3.- paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

En virtud de lo expuesto, en amparo del Artículo 136° del Reglamento de Ley de Contrataciones SE RESUELVE DE FORMA PARCIAL EL CONTRATO N°021-2018-ORA/GR.MOQ, respecto al servicio de culminación de consultoría de obra para la supervisión de obra, por haber llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo; y finalmente se le adjunta la Resolución Administrativa Regional N°293-2019-ORA/GR.MOQ para su conocimiento y acciones del caso.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente:


GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION
 Rqr. CPCC Edilberto Wilfredo Salra Quispe
 JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION
Harvey Morales Fano
 D.N.C.: 08696562
 OPERADOR
 OLVA COURIER - CHIMBOTE


 11948203202
CARGO ADJUNTO
 OLVA COURIER - MOQUEGUA COOR

EWSQ/ORA
C.c. Archivo

Página 1 de 1

091

Tribunal de Contrataciones del Estado

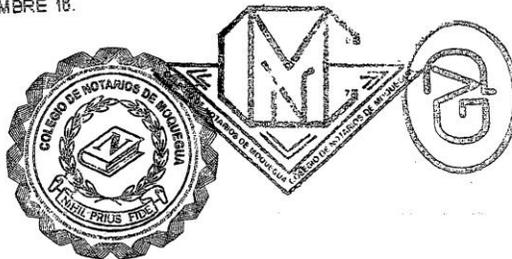
Resolución N° 03041-2024-TCE-S2

CERTIFICO: QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL NOTARIADO, UN EJEMPLAR FUE REMITIDO A LA DIRECCION SEÑALADA POR EL REMITENTE SITO EN AV. URBANIZACION CACERES ARAMAYO MZA. L1 LOTE 54, NUEVO CHIMBOTE, SANTA, ANCASH, POR CORREO CERTIFICADO SEGUN FACTURA ELECTRONICA N° F101-00016768, EXPEDIDA POR LA OFICINA DE OLVA COURIER, REMITO N°48203202-19, QUE SE ADHIERE A ESTE EJEMPLAR.
MOQUEGUA, 2019 AGOSTO 29.



Gusele Vera Khen
GUSELE VERA KHEN
ABOGADA
NOTARIA PÚBLICA
MOQUEGUA - PERÚ

CERTIFICO QUE EL DIA 18 DE SETIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SE RECEPCIONO LA CONSTANCIA DE OLVA COURIER, A QUE SE REFIERE LA PRESENTE, DONDE APARECE LA RECEPCION POR PARTE DE LESUE MENDOZA VASQUEZ, HJA DE LA DESTINATARIA, QUIEN LO RECIBIO, PROMETIO SU ENTREGA Y FIRMO EL CARGO DE RECEPCION, CONSIGNANDO SU FIRMA, NOMBRE, LA HORA Y LA FECHA, TAL COMO CONSTA EN EL CARGO RESPECTIVO; DOY FE.
MOQUEGUA, 2019 SETIEMBRE 18.



Gusele Vera Khen
GUSELE VERA KHEN
ABOGADA
NOTARIA PÚBLICA
MOQUEGUA - PERÚ



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

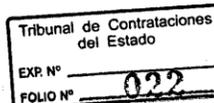
Resolución N° 03041-2024-TCE-S2

MOQUEGUA

Resolución Administrativa Regional

N° 293 - 2019-ORA/GR.MOQ

Fecha: 27 de Agosto del 2019



VISTO:

El Informe N° 140-2019-AGH-IO-OSLO-GGR/GR.MOQ, Informe N° 2151-2019-GRM-GGR/OSLO, Informe N° 151-2019-AGH-IO-OSLO-GGR/GR.MOQ, Informe N° 2393-2019-GRM-GGR/OSLO, Informe N° 1845-2019-GRM/ORA/OLSG, Informe N° 048-2019-GRM/ORA/OACL, contando con las opiniones favorables para que proceda la Resolución del Contrato para que se emita acto Resolutorio por la cual se Resuelva el Contrato por Incumplimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, económica y administrativa, en asuntos de su competencia”;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 295-2019-GR/MOQ de fecha 08 de Julio del 2019; de Resuelve Delegar Facultades a favor de la Oficina Regional de Administración, entre las cuales se encuentra que en materia de contrataciones puede Suscribir y Resolver Contratos derivados de Procedimientos de Selección por Contratación Directa, Subasta Inversa Electrónica, Consultores Individuales, Adjudicación Simplificada, Licitación Pública y Concurso Público en materia de bienes, servicios y Obras;

Que, en fecha 23 de Agosto del 2018, el Gobierno Regional de Moquegua y la Empresa Supervisora INGENIERIA Y SERVICIOS GENERALES KARIME EIRL, suscriben el Contrato N°021-2018-ORA/GR.MOQ., para la ejecución del servicio de Culminación de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra "Instalación del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Conexiones Domiciliarias para la población de Querapi, reasentada en Jaguay Rinconada, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua", pactándose en la suma total de S/. 109,999.60 Soles, monto que comprende todos los tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas, costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio objeto del contrato; se pactó que el pago por dicho servicio sería en forma mensual, el que se sustentara con el Informe de conformidad del Coordinador del Proyecto, el Informe mensual del supervisor adjunto a la valorización que debe contar con el V°B° del Coordinador de proyectos y la factura correspondiente el Informe del Estado situacional de avance de obra, para cuyo efecto el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los 10 días de presentados los documentos, debiendo efectuarse el pago mediante la Oficina Regional de Administración en un plazo máximo de 15 días posteriores a la recepción de la documentación correspondiente conforme lo dispone el Artículo 149° del D.S. N°350-2015-EF.; del mismo modo, se estableció como plazo de ejecución 90 días calendario periodo que incluye la recepción y liquidación de obra. Estableciéndose además la cláusula por penalidad, pactándose la aplicación de penalidad por retrasos hasta por un monto máximo del 10% del monto del contrato vigente, adicionalmente a la penalidad por mora se pactó la aplicación de otras penalidades, referidas al incumplimiento de las diversas obligaciones a cargo del Contratista conforme al Art. 134 del RLCE; determinándose para el caso la Cláusula Décimo Quinta referida a la Resolución del Contrato por la cual cualquiera de las partes podrá resolver el contrato conforme al artículo 32 inciso c) y el Art. 36° de la Ley 30225, en concordancia con el Artículo 135° y 136° del Reglamento de la Ley 30225;

Que, a través del Informe N°151-2019-AGH-IO-OSLO-GGR/GR.MOQ, de fecha 16 de Agosto del 2019, el Ing. Ángel Gallegos Huamán, Coordinador de Proyectos de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, concluye que en el Título III DE LOS INCUMPLIMIENTOS Y CAUSALES según Contrato N°021-2018-ORA/GR.MOQ. de la Clausula Novena.-OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, el Contratista ha incumplido con las obligaciones que estipula el contrato de supervisión de obra, en ese sentido se concluye que se deberá de resolver de forma parcial el contrato a la Empresa Supervisora INGENIERIA Y SERVICIOS GENERALES KARIME EIRL, asimismo aplicar la penalidad máxima equivalente al 10% según Clausula Decima del Contrato N°021-2018-ORA/GR.MOQ., numeral 9.1 PENALIDADES y numeral 9.2 OTRAS PENALIDADES y de conformidad con el Artículo 134° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por incumplimiento de las obligaciones como Supervisor de Obra que asciende a S/. 10,999.96 Soles, quedando un saldo por abonar a la supervisión de obra de S/. 17,110.90 Soles. Siendo necesario la resolución del contrato a la Empresa Supervisora INGENIERIA Y SERVICIOS GENERALES KARIME EIRL, para la contratación de un nuevo Supervisor de Obra que se encargue de sincerar y validar los trabajos de ejecución obra, supervisión de obra y proceder con los tramites de recepción y liquidación a la Empresa Consorcio Saneamiento ejecutora del Proyecto "Instalación del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Conexiones Domiciliarias para la población de Querapi, reasentada en Jaguay Rinconada, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua”;

AÑO	PENALIDAD	CONTRATO	PAGADO	SALDO POR PAGAR
2018	Saldo del contratista empresa INGENIERIA Y SERVICIOS GENERALES KARIME EIRL Contrato N°021-2018-ORA/GR.MOQ.	109,999.60	70,888.78	39,110.82



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03041-2024-TCE-S2

19

Resolución Administrativa Regional

N° 293 - 2019-ORA/GR.MOQ
Fecha: 27 de Agosto del 2019

Tribunal de Contrataciones del Estado

EXP. N° _____

FOLIO N° **023**

1	Penalidad - hasta por un monto máximo equivalente de 10% del Contrato N°021-2018-ORA/GR.MOQ. numeral 9.1 PENALIDADES POR MORA	Artículo 133 del D.S. 350-2015-E.F. "modificado por el Decreto Supremo N°056-2017-EF" en todo los casos, la penalidad se aplicara automáticamente y (...) adicionalmente a la penalidad de mora, la entidad aplicara otras penalidades, referidas al incumplimiento de las diversas obligaciones a cargo del contratista en conformidad al Artículo 134 del RLCE (...).	10,999.96
2	Penalidad - hasta por un monto máximo equivalente de 10% del Contrato N°021-2018-ORA/GR.MOQ. 9.2 OTRAS PENALIDADES		10,999.96
SALDO POR PAGAR A LA EMPRESA INGENIERIA Y SERVICIOS GENERALES KARIME EIRL			17,110.90





Que, mediante Informe N°1845-2019-GRM/ORA/OLSG, de fecha 21 de Agosto del 2019, el CPC. Cesar Huanca Ayna, Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales, concluye que conforme lo señala el área usuaria en el Informe N°151-2019-AGH-IO-OSLO-GGR/GR.MOQ, donde se requiere la Resolución Parcial del Contrato N°021-2018-ORA/GR.MOQ., respecto al servicio de culminación de Consultoría de Obra para la supervisión de la obra "Instalación del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Conexiones Domiciliarias para la población de Querapi, reasentada en Jaguay Rinconada, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua", por incumplimiento de obligaciones contractuales; aclara que el área usuaria es quien supervisa la correcta prestación del servicio y verifica que el Contratista cumpla con los plazos establecidos en el contrato, en este sentido opina que se prosiga con el trámite de resolución parcial del contrato, conforme al sustento técnico contenido en el presente expediente, siendo la causal propuesta por su dependencia **"Cuando el Contratista haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;** que el área usuaria al haber cuantificado los días de retraso en el cumplimiento de la prestación, se debe aplicar una **penalidad por mora** en el cumplimiento de la prestación la misma que no debe exceder del 10% del monto del contrato vigente equivalente al monto total de S/. 10,999.96 Soles y la penalidad por **Otras Penalidades** la cual no debe exceder del 10% del monto del contrato vigente equivalente a un monto total de S/. 10,999.96 Soles, estando conforme el sustento técnico vertido por el Coordinador del Proyecto "Instalación del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Conexiones Domiciliarias para la población de Querapi, reasentada en Jaguay Rinconada, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua";

Que, de conformidad con el Artículo 132° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado con Decreto Supremo N°350-2015-EF establece que: "El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. La Entidad debe prevenir en los documentos del procedimiento de selección la **aplicación de la penalidad por mora;** asimismo, puede prevenir **otras penalidades.** Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse;

Que, conforme lo establece el Artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, determina: En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso (...). Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso;

Que, conforme lo determina el Artículo 134° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece que: Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 133, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. **Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora;**

Que, conforme lo señala el numeral 135.1 del Artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece que: La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36° de la Ley, en los casos en que el contratista: 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. 2. **Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;** o 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación;

Que según el Artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, respecto al Procedimiento de resolución de Contrato, determina que: "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante Carta Notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

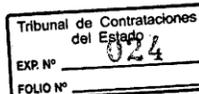
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03041-2024-TCE-S2

MOQUEGUA

Resolución Administrativa Regional

N° 293 - 2019-ORA/GR.MOQ
Fecha: 27 de Agosto del 2019



Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Que, en el presente caso, debe considerarse que el Contrato N°021-2018-ORA/GR.MOQ., data del año 2018, por lo que corresponde se le aplique la normatividad vigente a dicho periodo, siendo ello la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N°056-2017-EF, el mismo que en su numeral 135.1 del Artículo 135° determina que: La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. 2. HAYA LLEGADO A ACUMULAR EL MONTO MÁXIMO DE LA PENALIDAD POR MORA O EL MONTO MÁXIMO PARA OTRAS PENALIDADES, EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN A SU CARGO; o 3 (...); en ese sentido, es necesario se tenga en cuenta que con los informes emitidos por el área usuaria y Oficina de Logística y Servicios Generales se ha determinado que el Contratista, no habría cumplido con sus obligaciones contractuales, habiendo incurrido en diversas infracciones en la ejecución de la prestación a su cargo, las mismas que eran objeto de aplicación de penalidad conforme se plasmó en la Cláusula Décima del Contrato N°021-2018-ORA/GR.MOQ; del mismo modo, se debe precisar que se ha determinado que el contratista Empresa Supervisora INGENIERÍA Y SERVICIOS GENERALES KARIME EIRL, habría incurrido en retrasos injustificados por un total de S/10,999.96 Soles lo cual representa una penalidad del 10% del monto total del contrato N°021-2018-ORA/GR.MOQ; asimismo, conforme al Artículo 134° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, referida a Otras penalidades, establece que: Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el Artículo 133, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora; bajo este contexto normativo, el mismo que fue pactado en el numeral 9.2 del Contrato N°021-2018-ORA/GR.MOQ, se ha determinado que el contratista Empresa Supervisora INGENIERÍA Y SERVICIOS GENERALES KARIME EIRL, habría incurrido en Otras penalidades por el monto máximo equivalente al 10% del Contrato N°021-2018-ORA/GR.MOQ, que asciende al monto de S/10,999.96 Soles; por tanto, habiéndose acumulado el monto máximo de las penalidades pactadas en el Contrato N°021-2018-ORA/GR.MOQ corresponde se resuelva el contrato en mención, debiendo disponerse la aplicación de las penalidades y ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento establecida en el contrato por un total del 10%; cabe mencionar que similar opinión ha sido emitida por OSCE en la Opinión N°015-2018/DTN la misma que en su análisis 2.1.3 y siguientes se pronuncia con respecto a la aplicación del Artículo 168° del Reglamento referido a las causales de Resolución del Contrato específicamente a cuando el contratista "Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo" determinando que en esa medida cuando el contratista había llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, la Entidad estaba en la facultad de resolver el contrato, dejando sin efecto las obligaciones de las partes. Indicándose además que adicionalmente, dicha resolución generaba la ejecución en su totalidad de las garantías de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de la propuesta en caso de corresponder, por tanto, cuando se hubiera llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora o el monto máximo de otras penalidades, la Entidad se encontraba en la facultad de resolver el contrato por incumplimiento, supuesto en el cual ejecutaba la garantía de fiel cumplimiento, siempre que dicha resolución hubiera quedado consentida. Asimismo, se pronuncia con respecto a que la entidad se encuentra facultada a requerir el pago de las penalidades en las cuales hubiese incurrido el contratista. En ese entender y considerando que el contratista ha incumplido con sus obligaciones contractuales, habiendo incurrido en retrasos, infracciones y observaciones en el servicio prestado, corresponde se dé por resuelto el Contrato N° 021-2018-ORA/GR.MOQ lo que amerita se emita el acto resolutorio respectivo;



Que, mediante Informe N°048-2019-GRM/ORAJ-OACL, de fecha 26 de Agosto del 2019, la Abog. Olivia Alcira Cuayla Luis opina que se resuelva parcialmente el CONTRATO N°021-2018-ORA/GR.MOQ suscrito en fecha 23 de Agosto del 2018, entre el Gobierno Regional de Moquegua y el contratista Empresa INGENIERÍA Y SERVICIOS GENERALES KARIME EIRL, derivado del Procedimiento de Selección - Contratación Directa N°002-2018-OEC/GR.MOQ, convocado para la ejecución del Servicio de Culminación de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y CONEXIONES DOMICILIARIAS PARA LA POBLACIÓN DE QUERAPI, REASENTADA EN JAGUAY RINCONADA, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA", por la Causal de incumplimiento contractual AL HABER ACUMULADO EL MONTO MÁXIMO DE LA PENALIDAD POR MORA O EL MONTO MÁXIMO PARA OTRAS PENALIDADES, pactadas en el Contrato antes mencionado; asimismo, se disponga que la Oficina de Tesorería conforme a sus funciones ejecute la Penalidad por Mora por el monto Total de S/10,999.96 (Diez Mil Novecientos Noventa y Nueve con 96/100 Soles), y Otras Penalidades equivalente al 10% del monto total del Contrato N°021-2018-ORA/GR.MOQ, ascendente a S/1,099.96 (Diez Mil Novecientos Noventa y Nueve con 96/100 Soles);



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03041-2024-TCE-S2

MOQUEGUA

Resolución Administrativa Regional

N° 293 - 2019-ORA/GR.MOQ
Fecha: 27 de Agosto del 2019

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 025

Que, conforme lo señala el numeral 135.1 del Artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado con Decreto Supremo N°350-2015-EF, referido a las Causales de resolución por incumplimiento señala "La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36° de la Ley, en los casos en que el contratista: 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación;

De conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N°350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo N°056-2017-EF; en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°295-2019-GR/MOQ de fecha 08 de Julio del 2019 y contando con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER PARCIALMENTE el CONTRATO N°021-2018-ORA/GR.MOQ suscrito en fecha 23 de Agosto del 2018, entre el Gobierno Regional de Moquegua y el contratista Empresa INGENIERÍA Y SERVICIOS GENERALES KARIME EIRL, derivado del Procedimiento de Selección - Contratación Directa N°002-2018-OEC/GR.MOQ, convocado para la ejecución del Servicio de Culminación de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y CONEXIONES DOMICILIARIAS PARA LA POBLACIÓN DE QUERAPI, REASENTADA EN JAGUAY RINCONADA, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA", por la Causal de incumplimiento contractual AL HABER ACUMULADO EL MONTO MÁXIMO DE LA PENALIDAD POR MORA O EL MONTO MÁXIMO PARA OTRAS PENALIDADES, pactadas en el Contrato antes mencionado conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Oficina de Logística y Servicios Generales para que registre en la Plataforma del SEACE la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que la Oficina de Tesorería conforme a sus funciones ejecute la Penalidad por Mora por el monto Total de S/10,999.96 (Diez Mil Novecientos Noventa y Nueve con 96/100 Soles), y Otras Penalidades equivalente al 10% del monto total del Contrato N°021-2018-ORA/GR.MOQ, ascendente a S/10,999.96 (Diez Mil Novecientos Noventa y Nueve con 96/100 Soles).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución vía Carta Notarial a la Empresa INGENIERÍA Y SERVICIOS GENERALES KARIME EIRL, conforme a las formalidades de Ley.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, que la Oficina de Logística y Servicios Generales inicie el trámite correspondiente para requerir se sancione a la Empresa INGENIERÍA Y SERVICIOS GENERALES KARIME EIRL, por el reiterado incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

ARTÍCULO SEXTO: REMITASE, copia de la presente Resolución a la Gerencia General Regional, Órgano de Control Institucional, Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Logística y Servicios Generales y Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Mgr. CPCC Edilberto Wilfredo Saira Quispe
JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

ENVIADA
CAMTORAJ
OACIABOG



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03041-2024-TCE-S2

11. Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad resolvió el Contrato mediante notificación notarial, cursada en la dirección consignada por el Contratista en la Cláusula Vigésima del Contrato, sito Av. Urbanización Cáceres Aramayo Mz. L1 Lote 54, Nuevo Chimbote, Santa, de la ciudad de Ancash, por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento; por tanto, **se ha cumplido con el procedimiento para la resolución del Contrato**, de conformidad con la Ley y el Reglamento.

Por consiguiente, este Colegiado considera acreditado el primer requisito para la configuración de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, correspondiendo ahora determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual:

12. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el Contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado alguno de los mecanismos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento, o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Así tenemos que, el artículo 137 el Reglamento establecía que cualquier controversia relacionada a la resolución contractual podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

13. En el presente caso, se aprecia que **la decisión de resolver el Contrato fue notificada vía notarial al Contratista el 16 de septiembre de 2019**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, **plazo que venció el 29 de octubre de 2019**.

En relación a ello, mediante Informe N° 235-2019-GRM/ORAJ-SSQZ del 9 de diciembre de 2019, la Entidad informó que no se había recibido ninguna solicitud de arbitraje ni conciliación por parte del Contratista, referida a la controversia derivada de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03041-2024-TCE-S2

resolución del Contrato, por lo que consideró que dicha resolución quedo consentida.

14. Llegado este punto, corresponde traer a colación los descargos presentados por el Contratista, a través de los cuales solicitó la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la resolución contractual no quedó consentida al interponerse una solicitud arbitral contra la Entidad ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Moquegua – CACCIM, iniciándose el Expediente Arbitral N° 02-2019-CA-CCIM.

En ese contexto, obra en el expediente administrativo el escrito de solicitud de arbitraje²² presentada por el Contratista el **10 de octubre de 2019** (es decir, dentro del plazo establecido por la Ley), a través de la cual se pretende declarar la nulidad de la Resolución Administrativa Regional N° 293-2019-ORA/GR.MOQ, así como de la Carta Notarial N° 017-2019-GRM/ORA; asimismo, se advierte el Oficio N° 01-2020-CA-CCIM del 27 de octubre de 2020, por el cual, el Presidente del Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Moquegua informó que el proceso arbitral seguido entre las partes se encontraba en etapa de notificación de las reglas.

15. Por tanto, es de advertirse que el Contratista no dejó consentir la controversia generada con la resolución del Contrato; por el contrario, en el marco de su derecho de defensa recurrió ante la instancia arbitral, a efectos de que la misma sea dilucidada por un tercero mediante la emisión del Laudo Arbitral.

De esta manera, a efectos de establecer la responsabilidad administrativa del Contratista con relación al hecho atribuido en su contra, corresponderá analizar si, a través del Laudo Arbitral, ha quedado firme o no la decisión de resolver el Contrato.

16. Expuesto ello, cabe precisar que, mediante Resolución N° 2480-2020-TCE-S2 del 20 de noviembre de 2020, este Tribunal suspendió el procedimiento administrativo sancionador, hasta que la Entidad, el Contratista, el Árbitro Único o la Secretaría Arbitral informen a este Colegiado sobre el resultado definitivo del proceso arbitral seguido por las partes respecto a la resolución del Contrato.

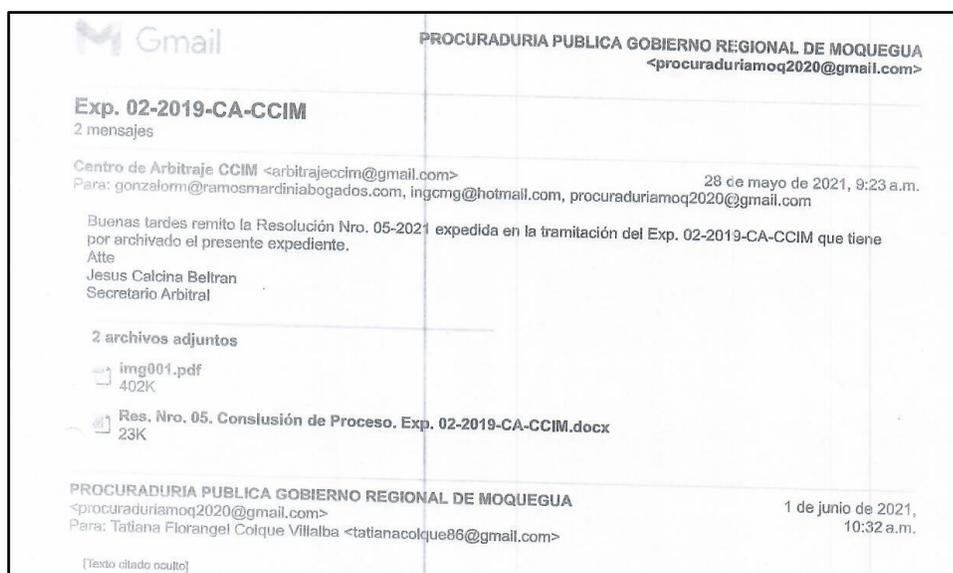
²² Obrante a folios 154 a 157 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03041-2024-TCE-S2

17. Al respecto, habiendo transcurrido un plazo razonable, mediante Decreto del 30 de noviembre de 2023 y 27 de mayo de 2024, se requirió a la Entidad, al Contratista y al Secretario Arbitral para que cumplan con informar sobre el estado situacional del proceso arbitral seguido entre las partes.

En respuesta a lo solicitado, mediante Oficio N° 166-2024-GRM/PPR presentado el 4 de julio de 2024 ante el Tribunal, la Entidad informó que el proceso arbitral seguido entre las partes se encuentra archivado y concluido, de acuerdo a la Resolución N° 5 del 28 de mayo de 2021, conforme se aprecia en las imágenes siguientes:





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03041-2024-TCE-S2

Centro de Arbitraje
Cámara de Comercio
e Industria de Moquegua - CACCIM

Expediente Nro. : 002-2019-CA-CCIM
Resolución Nro. : 05-2021
Secretario : Jesús Roy Calcina Beltrán
Demandante : INGENIERIA Y SERVICIOS GENERALES KARIME
Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

VISTOS: La Res. Nro. 04-2021-CA-CCIM, y el artículo 40 b) del Reglamento Arbitral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que ante la falta de presentación de demanda se expidió la Res. Nro. 04-2020-CA-CCIM que resuelve otorgar a la parte demandada el plazo de 20 días hábiles para que de considerarlo conveniente presente alguna pretensión contra la parte demandante, sin que esta última pueda formular reconvencción; de no hacerlo se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo, sin perjuicio que la parte demandante pueda presentar nuevamente la solicitud respectiva, de ser el caso.

SEGUNDO.- El artículo 40 b) del Reglamento Arbitral señala que en *"En caso la parte demandante no presente su demanda, los árbitros otorgarán la posibilidad a la parte demandada para que en igual plazo y de considerarlo conveniente, presente alguna pretensión contra la parte demandante, sin que esta última pueda formular reconvencción. De no hacerlo se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo, sin perjuicio que la parte demandante pueda presentar nuevamente la solicitud respectiva, de ser el caso"*.

TERCERO.- La parte demandada con fecha 30 de abril del 2021 ha solicitado el archivo del proceso en cumplimiento del artículo 40 b) del Reglamento Arbitral.

CUARTO.- Que el plazo de 20 días hábiles otorgado a la parte demandada para que presente alguna pretensión en contra de la parte demandante ha vencido el 27 de abril, por lo que en cumplimiento del artículo 40 b) del Reglamento Arbitral, corresponde dar por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo, sin perjuicio que la parte demandante pueda presentar nuevamente la solicitud respectiva, de ser el caso.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Dar por concluido el proceso arbitral y disponer su archivo, sin perjuicio que la parte demandante pueda presentar nuevamente la solicitud respectiva, de corresponder.

Moquegua 28 de mayo del 2021

Renzo A. Ruiz Reynoso
Arbitro

Juan Chenguayen Rospigliosi
Arbitro

Luis Alfredo Leon Segura
Arbitro

Jesús Roy Calcina Beltrán
Secretario Arbitral



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03041-2024-TCE-S2

Por tanto, en el presente caso, el Tribunal Arbitral dispuso el archivamiento del proceso arbitral seguido entre las partes, debido a que las partes no presentaron sus respectivas demandas.

18. Por tanto, este Colegiado considera que la resolución del Contrato ha quedado consentida, al haber sido archivado el proceso arbitral iniciado por el Contratista, conforme se determinó en la Resolución N° 5 del 28 de mayo de 2021, por la falta de presentación de la demanda arbitral, considerándose que la resolución del contrato se debió a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, quedando acreditado el segundo requisito de configuración de la infracción materia de análisis.
19. Por tanto, este Colegiado concluye que, en el presente caso, se han acreditado los requisitos para la configuración de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte del Contratista; por lo que, corresponde la imposición de sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción

20. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, prevé como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
21. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
22. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de gradualidad de la sanción previstos en el artículo 264 del nuevo Reglamento, en los siguientes términos:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03041-2024-TCE-S2

- **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado.
- **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad por parte del Contratista en la comisión de la infracción determinada.
- **La inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones por parte del Contratista, al haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, afectó los intereses de la Entidad.
- **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.
- **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores - RNP, el Contratista cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal, conforme al detalle siguiente:

INHABILITACIONES					
Inicio	Fin	Período	Resolución	Fecha	Tipo
02/08/2019	02/08/2022	36 MESES	2090-2019-TCE-S2	23/07/2019	TEMPORAL

- **Conducta procesal:** debe considerarse que el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos a las imputaciones formuladas en su contra, informando que la controversia surgida entre este y la Entidad había sido sometida a arbitraje.
- **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Contratista haya

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03041-2024-TCE-S2

adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

- **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias²³:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que el Contratista se encuentra registrado como MYPE, conforme al detalle siguiente:

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20541629875	INGENIERIA Y SERVICIOS GENERALES KARIME E.I.R.L.	05/03/2013	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	11/03/2013	ACREDITADO	-----	-----	-----

No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierten elementos que acrediten la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, por lo que no resulta aplicable el presente criterio de graduación de la sanción.

- 23.** Por último, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista por la comisión de la infracción contenida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual tuvo lugar el **16 de septiembre de 2019**, fecha en la que la Entidad le comunicó su decisión de resolver el Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N°

²³ Criterio de graduación incorporado mediante la Ley N°31535, que modificó la Ley N° 30225, Ley que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE); publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03041-2024-TCE-S2

000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **INGENIERIA Y SERVICIOS GENERALES KARIME E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20541629875)**, por el período de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 021-2018-ORA/GR.MOQ, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Contratación Directa N° 002-2018-OEC/GR.MOQ, para la contratación del servicio de culminación de consultoría para la supervisión de la obra *“Instalación del sistema de agua potable, alcantarillado y conexiones domiciliarias para la población de Querapi, Reasentada en Pampa Jaguay Rinconada, distrito de Moquegua”*; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos; sanción que entrara en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03041-2024-TCE-S2

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.